

REAL DECRETO/2009, de, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece en sus artículos 91 al 99 las funciones del profesorado de las distintas enseñanzas que se regulan en ella. Asimismo, la citada Ley, en su disposición adicional sexta, establece que, además de las recogidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes las reguladas por la propia ley orgánica y la normativa que se desarrolle para el ingreso y la movilidad entre los cuerpos docentes, encomendando al Gobierno su desarrollo reglamentario en aquellos aspectos básicos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente. En la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se especifican, a su vez, las funciones de los diferentes cuerpos en los que se ordena la función pública docente.

El Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, establece los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, aspectos que deberán formar parte del currículo que las distintas Administraciones educativas definan para estas enseñanzas.

Establecidas en las normas citadas las necesidades docentes en lo que respecta a las enseñanzas correspondientes, procede iniciar el desarrollo de lo previsto en la citada disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en relación con las especialidades de los cuerpos docentes que tienen atribuidas en los centros docentes públicos las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

Así pues, en virtud de la competencia estatal reconocida por la Constitución Española para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el régimen estatutario de los funcionarios, para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y para establecer normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, y con el fin de garantizar una enseñanza común de calidad impartida por el profesorado más idóneo, procede establecer las especialidades docentes de los cuerpos de funcionarios que tienen a su cargo las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

En la elaboración del presente real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas a través de la Conferencia de Educación, y ha informado el Ministerio de Administraciones Públicas. Asimismo, cuenta con el informe de la Comisión Superior de Personal y con el dictamen del Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Política Social y Deporte, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ... de de 2009,

DISPONGO:

Artículo único. *Especialidades docentes.*

Para el ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, se tendrán en cuenta

las especialidades correspondientes a cada uno de los idiomas que establece el presente real decreto y que figuran en el anexo.

Disposición transitoria única. *Temarios.*

Hasta el 1 de octubre de 2009, para las convocatorias que se realicen al amparo de las ofertas de empleo público, relativas a los procedimientos selectivos de ingresos, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, a los cuales se refiere el reglamento aprobado en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, serán de aplicación los temarios vigentes que correspondan a cada especialidad.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo del artículo 149.1.18ª y 30ª de la Constitución, que reserva al Estado la competencia para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el régimen estatutario de los funcionarios, la competencia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y la competencia para establecer normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, ... de ... de 2009.—La Ministra de Educación, Política Social y Deporte, Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo.

ANEXO

Especialidades de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas

Alemán	Griego
Árabe	Inglés
Catalán	Irlandés
Chino	Italiano
Danés	Japonés
Español para extranjeros	Neerlandés
Euskera	Portugués
Finés	Rumano
Francés	Ruso
Gallego	Sueco